



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00398-00
Demandante: LUISA PATRICIA MORA RICO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de primera instancia –PRIMA DE PRODUCTIVIDAD JUDICIAL

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Luisa Patricia Mora Rico en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Luis Patricia Mora Rico, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF115-35913 MDNSGDAGPSAP del 8 de mayo de 2015, mediante el cual la entidad demandada negó a la parte actora su solicitud de reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación que devenga.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, a:

Reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de productividad judicial como factor salarial, de manera retroactiva.

Cancelar la indexación de la prestación que devenga con la debida corrección monetaria, intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar de conformidad a lo dispuesto por los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA.

Cumplir la sentencia en los términos consagrados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

Reconocer las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta la ausencia de voluntad, interés y de animo conciliatorio.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (Fls. 13 y 14):

La demandante laboró como Secretaria del Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar de Bogotá.

Mediante la Resolución No. 749 del 16 de marzo de 2012, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación previo cumplimiento de los requisitos del artículo 98 del Decreto Ley 1214 de 1990.

La entidad demandada en el acto administrativo demandado señaló que la pensión se liquidó con las partidas computables relacionadas en la hoja de servicios No. 1-00051745887 del 16 de enero de 2012.

La demandante desde el año 2010 hasta la fecha en que se retiró devengó la prima de productividad judicial percibiendo como último valor semestral la suma de \$1.132.538,50.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas vulneradas cita los artículos 1, 4, 48, 53, 58, 221, 230, 366 de la Constitución Política de Colombia; artículo 56, 98 y 114 del Decreto Ley 1214 de 1990; artículo 2º de la Ley 4ª de 1992; artículo 279 de la Ley 100 de 1993; Decretos Nos. 57 y 110 de 1993; Ley 379 de 1996; artículo 28 y 29 del Código Civil; acto legislativo No. 01 de 2005; Decreto No. 4788 del 2008; Decreto No. 736 de 2009 y artículos 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Señaló que la entidad demandada con la expedición del acto que reconoció la pensión de la actora y con el que negó el reconocimiento de la prima de productividad como factor salarial vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social, desconociendo además el principio de favorabilidad.

Indicó además, que al no incluirse como base de liquidación pensional todos los factores salariales la entidad demandada incurrió en un defecto fáctico, pues no se dio aplicación a normas que resultan ser más favorables en materia laboral y que en esencia son propias del régimen prestacional y pensional aplicable a la actora.

Finalmente, como sustento de sus argumentos citó jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La Nación –Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (Fls. 36 a 42).

La apoderada de La Nación –Ministerio de Defensa Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, se manifestó frente a los hechos y para el efecto basó su defensa en las siguientes consideraciones:

Indicó que de conformidad a la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional expide cada año el Decreto de sueldos para el personal civil de la planta de empleados del sector defensa, razón por la cual, no se accedió favorablemente a la petición de la actora pues los valores no pueden ser modificados.

Finalmente, adujo que las pensiones de vejez y jubilación que hacen parte de un régimen especial como lo es el contemplado en el Decreto 1214 de 1990, no guardan una identidad jurídica, pues la primera se reconoce una vez el empleado acumule un total de 20 años de servicio continuos o discontinuos sin importar la edad, mientras que la segunda se reconoce a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional una vez hayan cumplido la edad de 65 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión de jubilación o de invalidez.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En audiencia inicial adelantada el 25 de abril del año en curso (Fls. 69 a 74), en la etapa de alegatos las partes alegaron de conclusión.

El apoderado de la parte demandante, manifestó que se ratifica en las pretensiones y fundamentos de la demanda, señalando además que la actora tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión con la inclusión de la prima de productividad judicial como factor salarial.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada señaló que se ratifica en los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, citando como respaldo de sus argumentos las consideraciones de la Corte Constitucional que según su dicho se aplican al asunto de la referencia.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia,

previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 25 de abril del año en curso (Fls. 69 a 74), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en establecer:

- Si a la demandante le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada o no por la entidad demandada, de con la inclusión de la prima de productividad judicial como factor salarial consagrada en el Decreto 4788 del 19 de diciembre de 2008.

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Copia simple de la Resolución No. 000861 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa aceptó la renuncia a la actora a partir del 30 de diciembre de 2011 (Fl. 6).

2.2. Copia auténtica de la Resolución No. 749 del 16 de marzo de 2012, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la actora con efectos a partir del 6 de enero de 2012 (Fls. 8 y 9).

2.3. Copia simple de la hoja de servicios de la actora en la que constan las partidas computables que se debieron tener en cuenta en las prestaciones y en la pensión de jubilación (Fl. 7).

2.4. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la Nación –Ministerio de Defensa Nacional el 27 de marzo de 2015, mediante el cual la actora solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la prima de productividad judicial como factor salarial (Fls. 3 a 5).

2.6. Copia simple del Oficio No. OF115-35913 MDNSGDAGPSAP del 8 de mayo de 2015, mediante la cual la entidad demandada negó la solicitud de reajuste de la pensión a la actora (Fl. 2).

2.7. Certificación expedida por el Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Defensa en la que se relacionan los factores salariales percibidos por la señora Mora en el año 2010 (Fl. 10).

2.8. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la entidad demandada, en la que relaciona la liquidación de las nóminas de los años 2010 y 2011 (Fl. 11).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso realizar un análisis del régimen pensional aplicable al personal no uniformado del Ministerio de Defensa y de los factores salariales que se deben tener en cuenta como partidas computables del mismo.

Así las cosas, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 19 de 1983 expidió el Decreto 2247 de 11 de septiembre de 1984, *"Por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la*

Policía Nacional", que consagró el reconocimiento de la pensión de jubilación para los destinatarios de la norma, en los siguientes términos:

"Artículo 95. Pensión de jubilación por tiempo continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 98 de este Decreto.

(...)

Artículo 96. Pensión de jubilación por tiempo discontinuo. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa o la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base, las partidas señaladas en el artículo 98 de este estatuto. No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente."

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1214 de 1990, *"Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*, el cual derogó¹ todas las disposiciones que le son contrarias, en especial el Decreto-ley 2247 de 1984.

El citado Decreto consagró los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en su artículo 98, según el cual:

"ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar." (Resaltado fuera de texto)

¹ Artículo 151 del Decreto 1214 de 1990.

De lo anterior se colige, que el empleado no uniformado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional tiene derecho a gozar de una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del último salario devengado previa, siempre y cuando haya acreditado 20 años al servicio de la entidad de manera continua.

Para efectos de liquidar la referida prestación se deben tener computar las partidas contenidas en el artículo 102² del mismo Decreto, que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.
A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la norma consagró de manera taxativa los factores salariales que pueden ser tenidos en cuenta en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, invalidez o vejez del personal civil, exceptuando de tal reconocimiento aquellos que devengó el actor y que no estén allí enlistados.

Nótese entonces, que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los

² Si bien el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, señaló que se deben tener en cuenta la partidas consagradas en el artículo 103 del mismo, lo cierto es que dicho artículo refiere a la pensión de retiro por vejez, razón por la cual, se entenderá para efectos de reconocimiento de factores salariales lo señalado en el artículo 102 ibídem.

miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública tal como lo consagró el artículo 150 de la Constitución Política de 1991.

A su vez, los artículos 217 y 218 de la Carta Política indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

Ahora bien, pese a que la normatividad estableció los factores a tener en cuenta para liquidar las pensiones del personal uniformado del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, el Consejo de Estado –Sección Segunda, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, en el expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), en providencia de 4 de agosto de 2010, unificó el criterio en cuanto a los factores que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional de las personas que se encuentran cobijadas por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, indicando que los mismos se consagran en la referida norma de manera enunciativa y que por tal razón no se impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, anotando lo que sigue:

"(...) De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945, precisó:

"Las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación."

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia

*laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.*³ (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, estableció lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (...).⁴ (Negrillas fuera de texto).

Posición reafirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 2 de mayo de 2013, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón⁵, en la cual además manifestó que para determinar si un factor debe o no incluirse en el ingreso base de liquidación los mismos deben reunir dos criterios, a saber: (i) el de la "retribución", es decir, analizar si dicho pago retribuye o no el servicio y (ii) el de la "habitualidad", es decir, tener una cierta vocación de continuidad o permanencia, o sea, que no se trate de un pago ocasional.

De la jurisprudencia en cita, se concluye que las pensiones se deben reliquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el titular del derecho, siendo estos, aquellos conceptos que el trabajador percibe de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, criterio que el Despacho acoge en su integridad.

CASO CONCRETO.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernán Alvarado Ardila, radicado: 250002325000200607509 01.

⁴ Ibidem.

⁵ Sec 2ª, Subsección A, CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón, mayo 2 de 2013 Rad. (1903-11) o 25000 2325 000 2005 01183-03

En el asunto de la referencia la señora Luisa Patricia Mora Rico, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad del Oficio No. OF115-35913 MDNSGDAGPSAP del 8 de mayo de 2015, por el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de la prima de productividad como partida computable.

Se encuentra demostrado con la Hoja de Servicios No. 10-51745887 del 1º de junio de 2015 (Fl. 7), que la señora Mora laboró en a Policía Nacional por un tiempo de 20 años, 2 meses y 19 días, así:

CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA EN QUE TERMINÓ	TOTAL
			año-mes -día
ADJUNTO MAYOR	27 de enero de 1992	30 de agosto de 1998	06 07 04
SECRETARIO JUEZ MILITAR	31 de agosto de 1998	6 de enero de 2012	13 04 05
DIFERENCIA AÑO LABORAL			00 03 10
TOTAL TIEMPO PRESTACIÓN DE SERVICIOS:			20 02 19

En ese sentido, se establece que la actora en calidad de personal no uniformada de la Policía Nacional cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, en consideración a que laboró al servicio de la entidad de manera ininterrumpida por más de 20 años, razón por la cual, se hizo acreedora de una pensión de jubilación equivalente al 75% del último salario devengado, tal como lo aplicó el Ministerio de Defensa Nacional en la Resolución No.749 del 16 de marzo de 2012 (Fl. 8).

Para efectos del ingreso base de liquidación de la pensión la entidad demandada reconoció: el sueldo básico y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicio anual, prima vacacional y prima de navidad como factores salariales.

Así las cosas, se evidencia que en efecto la entidad demandada se abstuvo de reconocer como partida computable de la pensión que devenga la actora la prima de productividad deprecada, la cual fue creada por el Decreto 4788 del 19 de diciembre de 2008, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los Secretarios de Tribunal Superior Militar, Relator, Auxiliares Judiciales, Oficial Mayor, Escribientes y Secretarios de Juzgados de Instrucción Penal Militar, Fiscalías Penales Militares y Juzgados de Instancia de la Justicia penal Militar, una prima anual para mejorar la productividad, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, que se reconocerá y pagará así:

1. Para la vigencia 2008, esta prima será igual a diecisiete (17) días de la remuneración mensual, que se pagará en el mes de diciembre.

2. Para la vigencia 2009, esta prima será igual a veinticinco (25) días de la remuneración mensual, de los cuales cuatro (4) días se pagarán en el mes de junio y veintiuno (21) días en el mes de diciembre.

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a treinta (30) días de la remuneración mensual, de los cuales quince (15) días se pagarán en el mes de junio y quince (15) días en el mes de diciembre.
(...)

ARTÍCULO 2o. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre.
(...)”.

Se estableció entonces, que el fin de la prima es mejorar la productividad en el servicio prestado entre otros por los empleados de la justicia penal militar, la cual constituye factor salarial para las prestaciones sociales.

Entonces, de conformidad al criterio de interpretación de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo reseñada en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia y que este Despacho acoge en su integridad, se debe tener como partida computable de la pensión todos los factores que perciba el trabajador en retribución al servicio y de manera habitual, entendido este como la periodicidad en su reconocimiento, es decir, que no sea ocasional.

En ese sentido, es menester precisar que la prima de productividad judicial deprecada por la parte demandada con el asunto de la referencia cumple con los dos requisitos de retribución y habitualidad, pues de conformidad a la certificación obrante a folio 12 del expediente, la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar hace constar que la actora percibió para los años 2010 y 2011 la aludida prima de manera semestral.

Además, en el acto administrativo susceptible de control judicial en esta instancia judicial, la entidad demandada como argumentos de la respuesta desfavorable a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación adujo que la misma se reconoció

“teniendo en cuenta las partidas computables que se reportaron en la hoja de servicios remitida por parte de la Dirección de Personal de la Fuerza (...) y que una vez sean allegado en el referido expediente prestacional (sic) se tienen como ciertos cada uno de los datos allí contenidos, y en la hoja de servicios No.1-00051745887 del 16 de enero de 2012, no se hizo mención a la prima de productividad a la que usted hace alusión (...).

Sin embargo, se avizora en la hoja de servicios obrante a folio 7 del expediente, que el Ministerio de Defensa Nacional relacionó como partidas computables para la pensión o asignación de retiro de la señora Luisa Patricia Mora Rico, las siguientes: sueldo básico, bonificación por servicios prestados, prima de productividad establecida en el Decreto 4788 de 2008, prima de servicio anual, prima vacacional y prima de navidad.

Entonces, queda plenamente demostrado que en efecto la prima de productividad judicial establecida en el Decreto 4788 de 2008, se debe tener en cuenta para todos los efectos legales como partida computable de la pensión de jubilación de la actora y que así lo estableció la entidad demandada en la hoja de servicios referida.

Bajo las anteriores consideraciones, al encontrar desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado, se declarará la nulidad del Oficio No. OF115-35913 MDNSGDAGPSAP del 8 de mayo de 2015, a través del cual la entidad demandada negó el reajuste de la pensión de jubilación de la actora con la inclusión de la prima de productividad judicial de que trata el Decreto 4788 de 2008.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, reliquidar la pensión de la señora Luisa Patricia Mora Rico, con la inclusión de la doceava parte de la prima de productividad judicial establecida en el Decreto 4788 de 2008, además de los factores ya reconocidos sueldo básico y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicio anual, prima vacacional y prima de navidad.

Se advierte que la reliquidación ordenada se efectuará sobre el 75% de los factores salariales de conformidad a la normatividad aplicable a la actora.

Adicionalmente, se ordenará descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción que corresponda al trabajador.

Ahora bien, demostrada la existencia del derecho que le asiste a la parte actora a que su prestación pensional sea reliquidada, esta Judicatura procede a revisar la prescripción aplicable al asunto.

Así pues, durante las anualidades citadas la norma vigente que se encontraba rigiendo en términos de prescripción era el Decreto 1214 de 1990 que en su artículo 129 señala:

"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCION. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

En ese orden de ideas, la parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 27 de marzo de 2015 (Fl.3 a 5), es decir que a partir de esa fecha se interrumpió la prescripción por un lapso de cuatro años, no obstante, el derecho pensional se hizo efectivo a partir del 6 de enero de 2012, razón por la cual, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la entidad demandada en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio No. OFI15-35913 MDNSGDAGPSAP del 8 de mayo de 2015, expedido por la Nación –Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional a reliquidar la pensión de jubilación que devenga la señora Luisa Patricia Mora Rico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.745.887 de Bogotá D.C., con base en el 75% de los factores salariales devengados, a saber: además del sueldo básico y las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicio anual, prima vacacional y prima de navidad ya reconocidos, **la doceava parte de la prima de productividad judicial establecida en el Decreto 4788 de 2008, a partir del 6 de enero de 2012**, fecha desde la cual se hizo efectiva la prestación, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Las sumas que resulten del anterior reconocimiento, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión de jubilación causada por la actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

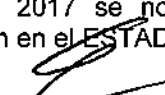
SEXTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de junio de 2017 se notifica la providencia anterior por anotación en el ESTADO No. <u>029</u>.  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--